



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 125/2020

La Paz, 12 de junio de 2020

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-011-20 DE 04/06/2020, QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO, CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE DECLARACIONES.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-011-20 de 04/06/2020, que aprueba el Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones.

AOL/fch
cc. archivo




Andrea Oros Liorenti
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL





Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 -011-20

La Paz, 04 JUN. 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del párrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la Potestad Aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 8 de la citada Ley N° 1990, establece que los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son: La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la citada Ley; y la exportación de mercancías en los casos expresamente establecidos por Ley. El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías.

Que el segundo párrafo del artículo 48 de la citada Ley, dispone que la petición de rectificación de errores y omisiones en la declaración de mercancías será admitida por la administración aduanera cuando las razones aducidas por el declarante se consideren justificadas, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en dicha Ley.

Que los párrafos I y II del artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establecen que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por ese Código. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento. En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

Que el párrafo III del citado artículo, establece que no es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o datos



Aduana Nacional

brindados serán los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación.

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que el sujeto pasivo podrá desistir por escrito del despacho aduanero con anterioridad del vencimiento del plazo para el pago de los tributos aduaneros que correspondan, siempre que éstos no hayan sido pagados.

Que el artículo 102 del mencionado Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que la declaración de mercancías podrá ser corregida después de la aceptación por la administración aduanera y hasta antes del pago de los tributos, sin sanción y sin que ello altere el cómputo del plazo para el pago de los tributos. Asimismo, señala que la corrección podrá efectuarse después del pago de los tributos aduaneros, sin sanción por contravención aduanera, siempre que no afecte la liquidación de tributos aduaneros y no constituya delito aduanero, y se produzca dentro del plazo de noventa (90) días a partir del pago. En caso de afectar la liquidación de tributos aduaneros y se efectúe voluntariamente dentro del plazo de tres meses desde la fecha de pago, procederá la corrección con la aplicación de la multa correspondiente.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-001-08 de 17/01/2008, se aprobó el "Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías".

CONSIDERANDO

Que mediante Informe AN-GNNGC-DNPNC-I-108/2018 de 27/12/2018, la Gerencia Nacional de Normas, señala que considerando la actualización de los procedimientos a partir de la gestión 2008, la presentación de documentos soporte de la declaración de mercancías a través del sistema informático y demás funcionalidades incorporadas en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, elaboró el Proyecto de "Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones", mismo que alcanza a las declaraciones presentadas a través del sistema SIDUNEA++ y otros sistemas, con excepción del SUMA.

Que en este marco, el citado Informe AN-GNNGC-DNPNC-I-108/2018, describe como principales características del Proyecto de Procedimiento: a) En cuanto al desistimiento de declaración, será comunicado por el declarante a la administración aduanera a través del sistema informático; b) En cuanto a la corrección de declaración, la solicitud de corrección será presentada mediante el Formulario 164, la misma que será registrada a través del sistema informático, adjuntándose los documentos que sustentan la solicitud, para las declaraciones registradas en el sistema SIDUNEA++, los resultados de la evaluación de la solicitud y autorización de la corrección serán registrados a través del sistema informático; asimismo, se incluyen los procedimientos para la corrección de declaraciones de vehículos automotores; c) En cuanto a la anulación de declaración, la solicitud de anulación previa Resolución Administrativa, será registrada en el sistema informático.

Que mediante Informe AN-GNNGC-DNPNC-I-83-2019 de 18/09/2019, la Gerencia Nacional de Normas señala que tomando en cuenta la emisión del "Procedimiento para la Organización de los Archivos de las Agencias Despachantes de Aduana", aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-008-19 de 27/02/2019 y el "Texto Ordenado del Procedimiento del Régimen de



Aduana Nacional

Importación para el Consumo GNN - MOI Versión 06”, aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-018-19 de 22/05/2019, ha sido necesario complementar el Proyecto de “Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones”, incorporando en el mismo aspectos relativos a la solicitud de corrección de declaraciones de mercancías vencido el término de la prescripción; la posibilidad de que la Administración Aduanera independientemente de la etapa en la que se encuentre el despacho pueda solicitar la rectificación de las declaraciones de mercancías; la corrección de la carpeta digital durante el despacho aduanero y la anulación de los formularios que integran la declaración de mercancías, como ser el Formulario de Registro de Vehículos – FRV, el Formulario de Registro de Maquinaria – FRM y el Formulario de Registro de Remolques y Semirremolques – FRRS.

Que a través de Informe AN-GNNGC-I-6/2020 de 20/01/2020, la Gerencia Nacional de Normas complementa los Informes AN-GNNGC-DNPNC-I-108/2018 de 27/12/2018 y AN-GNNGC-DNPNC-I-83-2019 de 18/09/2019, concluyendo que el Proyecto de “Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones”, tiene como alcance las declaraciones presentadas a través del sistema informático SIDUNEA++ y otros utilizados con anterioridad; por lo que, a pesar de la transición de las operaciones aduaneras al nuevo sistema de gestión aduanera SUMA, es necesaria la implementación del proyecto para la atención de solicitudes de corrección y anulación de declaraciones en el sistema SIDUNEA++; asimismo, el proyecto de procedimiento citado, se encuentra dentro del marco normativo vigente y su implementación es factible.

Que por lo anterior, se infiere que la Gerencia Nacional de Normas, como resultado de la operativa aplicada en las administraciones aduaneras para el desistimiento, corrección y anulación de declaraciones de mercancías, en función a las frecuentes consultas realizadas por las Administraciones Aduaneras, Despachantes y Agencias Despachantes de Aduana y los consignatarios o propietarios de mercancías, tomando en cuenta la actualización de los procedimientos aduaneros generados desde la gestión 2008 y las funcionalidades incorporadas en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, dicha Gerencia elaboró el Proyecto de “Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones”, conforme a la Metodología para la Elaboración y Aprobación de Procedimientos Aduaneros; por lo que, en aplicación de los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional aprobar dicho procedimiento, mismo que reemplazará de forma integral al “Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías”, aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-001-08 de 17/01/2008.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica a través de Informe AN-GNJGC-DALJC-I-123-2020 de 05/02/2020, concluye que en mérito a los antecedentes y al Informe AN-GNNGC-DNPNC-I-108/2018 de 27/12/2018, complementado con Informes AN-GNNGC-DNPNC-I-83-2019 de 18/09/2019 y AN-GNNGC-I-6/2020 de 20/01/2020, emitidos por la Gerencia Nacional de Normas, el Proyecto de “Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías”, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; en consecuencia, se recomienda su aprobación por el Directorio de la Aduana Nacional, en

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-



Aduana Nacional

aplicación de lo preceptuado en los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.

CONSIDERANDO:

Que los incisos e), e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, señalan que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que es función de la Aduana Nacional emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento, indica que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones", que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución, entrará en vigencia al día siguiente hábil de cumplidos los treinta (30) días calendario, computables a partir de su publicación, momento en el cual quedará sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-001-08 de 17/01/2008, que aprobó el "Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías", y toda otra disposición de igual o menor jerarquía contraria a la presente Resolución.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ORIGINAL FIRMADO POR:
Liliana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:
Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:
Jorge L. Zogbi Nogales
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:
Jorge Hugo Lozada Añez
PRESIDENTE EJECUTIVO S.L.
ADUANA NACIONAL

JHL/LIN/PMCC/JLZN
GG: YFC
GNN: VESM/JBVM/DAT/EJMR
GNS: HPS
GNJ: AOL/MJGPP/lov
HR: DNPNC2019-112
c.c. Arch
CATEGORIA: 01



Aduana Nacional

ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
DEPARTAMENTO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS

**PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO,
CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE
DECLARACIONES**
GNN – 007
Versión 01

<p>Elaborado:</p> <p>DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS</p>  <p>Jacqueline B. Villegas de Montas JEFE DPTO. DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADUANA NACIONAL</p>  <p>Daniela Arratia Tapia SUPERVISOR EN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional de Bolivia</p> <p>Sellos y Firmas</p>	<p>Revisado:</p> <p>GERENCIA GENERAL</p>  <p>Daniel Fernán Cabral GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>GERENCIA NACIONAL DE NORMAS</p>  <p>Abog. Victoria Elvia Silva Moya GERENTE NACIONAL DE NORMAS ADUANA NACIONAL</p> <p>Sellos y Firmas</p>	<p>Aprobado</p> <p>DIRECTORIO DE LA ADUANA NACIONAL</p> <p>ORIGINAL FIRMADO POR: Liliana I. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL</p> <p>ORIGINAL FIRMADO POR: Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL</p> <p>ORIGINAL FIRMADO POR: Jorge L. Zogbi Nogales DIRECTOR ADUANA NACIONAL</p> <p>ORIGINAL FIRMADO POR: Jorge Hugo Lozada Añez PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>Sellos y Firmas</p>
---	---	---

Versión				
Fecha				



Aduana Nacional

**PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO,
CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE
DECLARACIONES DE MERCANCÍAS**

GNN-007

Versión: 01

CONTENIDO

I.	OBJETIVO	2
II.	ALCANCE	2
III.	RESPONSABILIDAD	2
IV.	BASE LEGAL	2
V.	PROCEDIMIENTO	2
A.	ASPECTOS GENERALES	2
1.	Consideraciones Generales	2
2.	Desistimiento de declaraciones de mercancías	3
3.	Corrección de declaraciones de mercancías	3
4.	Anulación de declaraciones de mercancías	6
5.	Remisión de información a Impuestos Nacionales	7
6.	Remisión de información al Registro Único para la Administración Tributaria (RUAT)	7
B.	DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	8
1.	Desistimiento de la declaración de mercancías	8
2.	Corrección de declaración de mercancías aceptada antes del pago de tributos aduaneros	8
3.	Corrección de declaración de mercancías con pago de tributos aduaneros	8
4.	Corrección de documentos de la carpeta digital	9
5.	Corrección de Declaraciones de Vehículos Automotores	10
6.	Corrección de Declaraciones de Mercancías que no se encuentren registradas en SIDUNEA++	11
7.	Anulación de declaraciones de mercancías	12
VI.	REGISTROS	13
VII.	FLUJOGRAMAS	14
VIII.	TERMINOLOGÍA	17

G.N.N.
MAYE
S.M.
A.N.

Richard J.
Carrero R.
A.N.

D.N.P.
Jorge E.
Mogot M.
A.N.

D.N.P.
Dante A.
Aranda
A.N.

Elaborado por:
GNN/DNP

Página 1 de 17

Fecha: 20/01/2020

I. OBJETIVO

Establecer las formalidades para el desistimiento, corrección y anulación de declaraciones de mercancías aceptadas y procesadas a través de los sistemas informáticos de la Aduana Nacional.

II. ALCANCE

Es de aplicación en todas las administraciones aduaneras para declaraciones de mercancías sujetas a cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, presentadas a través de los sistemas informáticos de la Aduana Nacional; con excepción de aquellas declaraciones de mercancías que cuenten con un procedimiento específico para su desistimiento, corrección y anulación.

III. RESPONSABILIDAD

Su aplicación y cumplimiento es responsabilidad de:

- * Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana.
- * Despachante Oficial de la Aduana Nacional.
- * Exportador e Importador habilitado como Declarante y registrado ante USO.
- * Servidores públicos de la Aduana Nacional.
- * Propietarios de las mercancías.

IV. BASE LEGAL

- * Ley N° 1990 de 28/07/1999 – Ley General de Aduanas.
- * Ley N° 2492 de 02/08/2003 – Código Tributario Boliviano.
- * Decreto Supremo 25870 de 11/08/2000 – Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- * Decreto Supremo 28963 de 06/12/2006 que aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467 de 12/09/2006, para Importación de Vehículos, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE.

V. PROCEDIMIENTO

A. ASPECTOS GENERALES

1. Consideraciones Generales

- 1.1. El presente procedimiento será aplicado para declaraciones de mercancías presentadas a través de los sistemas informáticos de la Aduana Nacional.
- 1.2. Las declaraciones presentadas a través del sistema informático de la Aduana Nacional, pasan por los siguientes estados según corresponda:
 - a) Memorizada
 - b) Aceptada
 - c) Pagada

D.N.P.
Victoria E.
Sillam.
A.N.

D.N.P.
Jacqueline B.
Kam.
A.N.

D.N.P.
Eduardo J.
Montalvo R.
A.N.

D.N.P.
Daniela
A.N.



Aduana Nacional

**PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO,
CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE
DECLARACIONES DE MERCANCÍAS**

GNN-007

Versión: 01

- d) Con asignación de canal
- e) Con autorización de levante
- f) Regularizada
- g) Cancelada
- h) Concluida

2. Desistimiento de declaraciones de mercancías

- 2.1. El desistimiento de declaraciones de mercancías aceptadas por la administración aduanera con la asignación de número de trámite, que dio lugar al hecho generador de la obligación tributaria aduanera, deberá ser comunicado por el declarante a la administración aduanera a través del sistema informático, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación de la declaración y antes del pago de los tributos aduaneros y/o asignación de canal, según corresponda al tipo de despacho aduanero.
- 2.2. La administración aduanera dará de baja en el sistema informático la declaración sobre la cual se comunicó el desistimiento; el declarante y el sujeto pasivo quedarán desvinculados de la obligación tributaria aduanera y/o de las obligaciones del régimen aduanero, una vez registrada la comunicación en el sistema informático.

3. Corrección de declaraciones de mercancías

- 3.1. La corrección de Declaraciones de Mercancías será autorizada por la administración aduanera, cuando ésta se solicite en forma voluntaria antes de la intervención de cualquier instancia de la Aduana Nacional.
- 3.2. Son causales para la corrección de declaraciones de mercancías:
 - a) Errores en la elaboración de la declaración de mercancías, verificables en la documentación soporte al despacho aduanero, documentación que se haya omitido o de reciente obtención proporcionada al declarante por el propietario o consignatario de las mercancías.
 - b) Modificaciones en las condiciones contractuales de la operación comercial, establecidas en forma posterior a la presentación de la declaración de mercancías.
 - c) Otros motivos que deberán ser sustentados y justificados ante la administración aduanera para su evaluación y pronunciamiento.
- 3.3. Para la presentación de la solicitud de corrección, deberá considerarse lo siguiente:
 - a) La corrección de declaraciones de mercancías registradas en el sistema SIDUNEA++, deberá ser solicitada por el declarante o exportador a través del sistema informático de la Aduana Nacional en adelante sistema informático, a la administración aduanera en la que fue aceptada la declaración, mediante el Formulario 164 - Solicitud de Corrección de Errores de Declaraciones de Mercancías que tendrá carácter de declaración jurada, debiendo digitalizar (escanear de

G.N.
Victoria E.
Siles M.
A.N.

D.N.P.
Jazmine S.
Vargas M.
A.N.

D.N.P.
Eduardo J.
Montalvo R.
A.N.

D.N.P.
Daniela
Arriaga
A.N.

Elaborado por:
GNN/DNP

Página 3 de 17

Fecha: 20/01/2020

manera legible) los documentos que sustenten la corrección solicitada y registrarlos en el sistema informático.

Cuando el declarante sea un despachante de aduana cuya autorización de ejercicio se encuentre cancelada, la solicitud será registrada por el despachante de aduana al cual la Aduana Nacional ha transferido los documentos aduaneros de la declaración, en el marco del artículo 69 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Cuando haya concluido el plazo de prescripción de la declaración de mercancías y la documentación haya sido entregada por el despachante a la administración aduanera, el importador o exportador (cuando la declaración de exportación haya sido elaborada por un Agencia/Despachante de Aduana) podrá solicitar la corrección de la declaración, conforme establece el artículo 78 del Código Tributario Boliviano.

- b) La corrección de declaraciones registradas en sistemas diferentes a SIDUNEA++, deberá ser solicitada por el sujeto pasivo propietario de las mercancías amparadas en la declaración, mediante la presentación de una nota que adjunte la declaración y los documentos que respaldan la corrección, en cualquiera de las administraciones aduaneras.
 - c) La solicitud de corrección no será admitida en tanto la declaración se encuentre en etapa de examen documental y/o reconocimiento físico por parte de la administración aduanera que inicia con la asignación de canal, bajo control por fiscalización que inicia con la notificación de la orden de control diferido o fiscalización, o cuando las mercancías se encuentren en proceso por ilícito de contrabando que inicia con la emisión del Acta de Comiso o Acta de Intervención, según corresponda.
- 3.4. La corrección de declaraciones en el sistema informático SIDUNEA++, será efectuada por la administración aduanera, una vez que la misma haya autorizado dichas correcciones, aspecto que podrá ser revisado a través del sistema informático; la declaración podrá estar sujeta a controles aduaneros posteriores.
- 3.5. Cuando la solicitud sea registrada después de la aceptación y antes del pago de tributos aduaneros o la asignación de canal, según corresponda, la corrección será autorizada por la administración aduanera, sin sanción por contravención aduanera y sin que ello altere el cómputo de plazo para el pago de tributos aduaneros.
- 3.6. Cuando la solicitud sea registrada después del pago de tributos aduaneros, deberá considerarse lo siguiente:

G.N.N.
Victoria E.
Simeón M.
A.N.

D.N.P.
Jacqueline S.
Villegas
A.N.

D.N.P.
Eduardo J.
Montano R.
A.N.

D.N.P.
Daniela
Arrascaeta
A.N.

a) Cuando afecte la liquidación de tributos aduaneros

Se autorizará la corrección sin sanción por contravención aduanera cuando la solicitud de corrección sea registrada dentro de los noventa (90) días calendario, computables a partir de la fecha de pago o asignación de canal.

Las multas que se generen por incumplimiento de la obligación tributaria no quedan exentas del pago.

b) Cuando no afecte la liquidación de tributos aduaneros.

Se autorizará la corrección sin sanción por contravención aduanera, siempre y cuando no constituya ilícito o delito aduanero y la solicitud sea presentada dentro de los noventa (90) días calendario, computables a partir de la fecha de pago.

3.7. La administración aduanera corregirá la declaración cuando la solicitud haya sido realizada por un despachante de aduana a quien fue transferido los documentos aduaneros, aspecto que no implica la modificación del campo 14 (Declarante) de la declaración de mercancías; hecho que deberá ser aclarado en la página de información adicional.

3.8. La administración aduanera corregirá las declaraciones de mercancías que no se encuentren registradas en el sistema informático SIDUNEA++, previa emisión de la Resolución Administrativa que autorice dicha corrección, la misma que deberá ser remitida al Departamento de Documentación Aduanera juntamente la declaración de mercancías, una vez realizada la corrección.

En caso de corrección de una declaración correspondiente a un vehículo automotor importado con anterioridad al 01/07/1998 la Administración Aduanera deberá elaborar Informe y Resolución Administrativa considerando el Procedimiento para el Empadronamiento de Vehículos Importados antes del 01/07/1998; Rectificación de COPO Negada; Certificación de COPO y Corrección de PTA/COPO, y remitir una copia de la Resolución Administrativa a la Unidad de Servicio a Operadores de la Gerencia Regional para la corrección de la Póliza Titularizada del Automotor (PTA) o Comunicación al Poseedor (COPO)

3.9. La administración aduanera corregirá la declaración de mercancías de oficio a efectos que la misma sea completa, correcta y exacta, cuando identifique errores, como resultado del examen documental y/o reconocimiento físico:

a) Si los errores identificados no derivan en contravención aduanera o reliquidación de tributos aduaneros, la declaración deberá ser corregida previa autorización de levante.

b) Si los errores identificados derivan en contravenciones aduaneras o reliquidación de tributos aduaneros, la declaración deberá ser corregida una vez que las observaciones sean confirmadas a través de Resolución Administrativa y antes del

G.N.N.
W. E.
Silva M.
A.N.

D.N.P.
Instituto B.
Velasco M.
A.N.

D.N.P.
Eduardo J.
Montalvo R.
A.N.

D.N.P.
Daniela
Antuña
A.N.

levante, considerando el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

- 3.10. Las correcciones a declaraciones efectuadas por el declarante durante procesos de control por instancias de la Aduana Nacional, sea sobre la misma declaración o mercancía que ésta ampara, se tendrán por nulas.
- 3.11. Podrá solicitarse la corrección del registro de documentos de la Carpeta Digital, lo cual implica la inclusión y actualización de los documentos soporte cuando éstos no hayan sido registrados correctamente (registrados en un código que no corresponde, documentos que no corresponden a la declaración o cuya digitalización es ilegible).

Podrá corregirse el registro de los documentos de la carpeta digital durante el despacho, conforme establece el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo.

- 3.12. La corrección de declaraciones correspondientes a vehículos automotores, con registro en sistema SIDUNEA++ o registradas en sistemas diferentes a SIDUNEA++ se autorizará previa verificación en detalle de las características físicas del vehículo y verificación de que el vehículo no cuenta con denuncia de robo conforme certificado emitido por DIPROVE, conforme el marco normativo vigente y elaboración del informe correspondiente.

No procederán las solicitudes de corrección de datos resultantes del reemplazo de piezas al vehículo en forma posterior a su importación, o emergentes de restructuración o ensamblaje del vehículo.

La corrección de Póliza Titularizada del Automotor (PTA) o Comunicación al Poseedor (COPO) de vehículos importados hasta el 01/07/1998, deberá efectuarse conforme a procedimiento específico.

- 3.13. La corrección de declaraciones en cuanto a errores de transcripción o llenado cometidos por los servidores públicos de la Aduana Nacional que tienen a su cargo la elaboración de declaraciones, serán autorizados mediante Resolución Administrativa para que la corrección sea efectuada por la administración aduanera o la Gerencia Nacional de Sistemas, según corresponda.

4. Anulación de declaraciones de mercancías

- 4.1. Son causales para la anulación de una declaración de mercancías aceptada por la administración aduanera, las siguientes:
- La configuración de cualquiera de las causales de rechazo establecidas en el artículo 112 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
 - Las mercancías declaradas no puedan ser desaduanizadas en la administración de aduana en la que se presentó la declaración, por disposiciones normativas expresas que lo prohíben.





Aduana Nacional

**PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO,
CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE
DECLARACIONES DE MERCANCÍAS**

GNN-007

Versión: 01

- c) El régimen aduanero solicitado en la declaración de mercancías no sea aplicable a las mercancías declaradas.
 - d) La operación aduanera no cumpla con los requisitos para la aplicación de la modalidad de despacho aduanero solicitado.
 - e) Que el importador de la mercancía, comunique que la mercancía declarada bajo la modalidad de despacho anticipado o inmediato no arribará a la aduana de destino.
 - f) Que la mercancía declarada, ya hubiera sido sometida al mismo u otro régimen aduanero con la presentación de otra declaración de mercancías en fecha anterior.
 - g) Cuando la mercancía haya sido devuelta al extranjero, por disposición de autoridad competente (ejemplo: restitución de vehículos robados en el extranjero).
 - h) En caso de regularización tributaria, cuando el sujeto pasivo no hubiera cumplido con los requisitos para acogerse al perdón tributario dentro de los plazos y condiciones previstas.
 - i) Declaraciones de mercancías cuyos casos hayan sido evaluados puntualmente por la administración aduanera, previo informe legal emitido por la Unidad Legal y la emisión de la resolución administrativa.
 - j) Sujetas a normativa específica.
- 4.2. La solicitud de anulación de declaraciones de mercancías será presentada a la administración aduanera, mediante nota dirigida al administrador de aduana, adjuntando la declaración y los documentos soporte.
- 4.3. La anulación de la declaración de mercancías será efectuada por el técnico aduanero asignado previa autorización de la administración aduanera, debiendo anularse también los formularios FRV, FRM o FRRS asociados a la declaración anulada.
- 4.4. Cuando la anulación de la declaración de mercancías sea consecuencia de un proceso administrativo o judicial, esta procederá una vez ejecutoriada la resolución administrativa o judicial que así lo disponga.

5. Remisión de información a Impuestos Nacionales

La Gerencia Nacional de Sistemas, remitirá a Impuestos Nacionales la información relativa a las declaraciones de mercancías de importación (DUI's) que hubieran sido modificadas o anuladas, en forma posterior a su aceptación.

6. Remisión de información al Registro Único para la Administración Tributaria (RUAT)

La Gerencia Nacional de Sistemas, remitirá al RUAT la información relativa a las declaraciones de mercancías de importación (DUI's) correspondiente a vehículos

D.N.P.
Victoria E.
Silva M.
A.N.

D.N.P.
Jacqueline B.
Villalaz M.
A.N.

D.N.P.
Eduardo J.
Montalvo R.
A.N.

D.N.P.
Daniela A.
Aravena
A.N.B.

Elaborado por:
GNN/DNP

Página 7 de 17

Fecha: 20/01/2020



Aduana Nacional

**PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO,
CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE
DECLARACIONES DE MERCANCÍAS**

GNN-007

Versión: 01

automotores que hubieran sido modificadas o anuladas, en forma posterior a su aceptación, así como la información de las correcciones realizadas en sistemas diferentes al SIDUNEA++.

B. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Desistimiento de la declaración de mercancías

Declarante

- 1.1. Comunica el desistimiento de la declaración a través del sistema informático antes del pago de tributos aduaneros o asignación de canal, dentro de los tres (3) días hábiles de la aceptación de la declaración.
- 1.2. Da de baja la declaración mediante el sistema informático.

2. Corrección de declaración de mercancías aceptada antes del pago de tributos aduaneros

Declarante

- 2.1. Registra el Formulario 164 - Solicitud de Corrección de Declaraciones a través del sistema informático y digitaliza (escanea de manera legible) la documentación que sustente la corrección.

En caso de corrección de la carpeta digital deberá adjuntar los documentos que se registrarán en reemplazo de los presentados.

Administración aduanera

- 2.2. El sistema informático habilita la declaración de mercancías para su corrección.
- 2.3. Corrige la declaración de mercancías, únicamente respecto a lo solicitado.

3. Corrección de declaración de mercancías con pago de tributos aduaneros

Declarante/Importador o exportador

- 3.1. Registra el Formulario 164 - Declaración Jurada de Corrección de Errores de Declaraciones de Mercancías a través del sistema informático, y digitaliza (escanea de manera legible) la documentación que sustente la corrección.
- 3.2. Cuando la solicitud sea realizada por el sujeto pasivo propietario de las mercancías, este podrá hacer referencia a los documentos soporte de la declaración, a objeto de que la administración aduanera verifique dicha documentación en el archivo digital.

[Firma]
D.N.P.
Victoria E. Silva M.
A.N.

[Firma]
D.N.P.
Victoria E. Silva M.
A.N.

[Firma]
D.N.P.
Eduardo J. Montano R.
A.N.

[Firma]
D.N.P.
Denisse Arreola
A.N.



Aduana Nacional

**PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO,
CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE
DECLARACIONES DE MERCANCÍAS**

GNN-007

Versión: 01

Administrador de aduana

- 3.3. Asigna la solicitud a un técnico aduanero para su evaluación a través del sistema informático.

Técnico Aduanero

- 3.4. Evalúa la solicitud y registra el informe de resultados a través del sistema informático.

Administrador de aduana

- 3.5. Verifica el informe de resultados y de corresponder autoriza la corrección de la declaración a través del sistema informático, al tiempo que la declaración queda habilitada para su corrección.
- 3.6. Cuando la solicitud haya sido registrada en fecha posterior a los noventa (90) días calendario computables a partir de la fecha de pago de tributos aduaneros aplica la contravención aduanera conforme el Anexo de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Técnico Aduanero

- 3.7. Corrige la declaración de mercancías a través del sistema informático y de corresponder autoriza el pago de los tributos reliquidados y/o la multa generada, además de la contravención aduanera en caso de que la solicitud de la corrección haya sido registrada de manera posterior a los noventa (90) días calendario a partir del pago de tributos aduaneros.

Si la corrección consiste en la adición de códigos en la página de documentos adicionales, deberá realizar el registro de los documentos digitalizados correspondientes en la carpeta digital.

4. Corrección de documentos de la carpeta digital

Declarante

- 4.1. Registra el Formulario 164 – Declaración Jurada de Corrección de Errores de Declaraciones de Mercancías a través del sistema informático, adjuntando los documentos a ser registrados en reemplazo de otros presentados en la carpeta digital.

Administrador de aduana

- 4.2. Asigna la solicitud a un técnico aduanero para su evaluación a través del sistema informático.

Técnico Aduanero

- 4.3. Evalúa la solicitud y registra el informe de resultados a través del sistema informático.

[Firma]
Victoria E.
Silva M.
A.N.

[Firma]
D.N.P.
Jacqueline B.
Vargas M.
A.N.

[Firma]
D.N.P.
Eduardo J.
Montalvo R.
A.N.

[Firma]
D.N.P.
Dante A.
Araya T.
A.N.



Aduana Nacional

**PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO,
CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE
DECLARACIONES DE MERCANCÍAS**

GNN-007

Versión: 01

Administrador de aduana

- 4.4. Verifica el informe de resultados y de corresponder autoriza la corrección de la declaración a través del sistema informático, al tiempo que los documentos son registrados en la carpeta digital automáticamente.
- 4.5. Cuando la solicitud haya sido registrada en fecha posterior a los noventa (90) días calendario computables a partir de la fecha de pago de tributos aduaneros aplica la contravención aduanera conforme el Anexo de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Declarante

- 4.6. Efectúa el pago de la contravención aduanera en caso de que la solicitud de la corrección haya sido registrada de manera posterior a los noventa (90) días calendario a partir del pago de tributos aduaneros.

5. Corrección de Declaraciones de Vehículos Automotores con registro en sistema informático SIDUNEA++

Declarante

- 5.1. Registra el Formulario 164 – Declaración Jurada de Corrección de Errores de Declaraciones de Mercancías a través del sistema informático, y digitaliza (escanea de manera legible) la documentación que sustente la corrección de la declaración como del Formulario de Registro de Vehículos.
- 5.2. Si por la distancia geográfica u otro motivo justificado, el vehículo no pudiera ser presentado en la administración aduanera en la cual se aceptó la declaración para su inspección, éste podrá presentarse ante una administración aduanera diferente, próximo a la ubicación del vehículo, para el efecto deberá registrar este aspecto en el sistema informático registrando la administración aduanera donde el vehículo será presentado.

Administrador de aduana

- 5.3. Asigna la solicitud a un técnico aduanero para su evaluación, a través del sistema informático.
- 5.4. Cuando se haya solicitado la inspección del vehículo en una administración aduanera diferente, remite la solicitud a dicha aduana para que se fije fecha y hora para el efecto.

Técnico Aduanero encargado de la inspección física

- 5.5. Evalúa la solicitud y los documentos presentados a través del sistema informático.
- 5.6. Cuando el vehículo automotor no se encuentre en recinto aduanero, deberá notificar al declarante, mediante proveído del administrador de aduana, la fecha y hora para la presentación del vehículo automotor en la administración aduanera, para su inspección.

G.N.N.
Victor E.
Silva M.
A.N.

D.N.P.
Jacqueline S.
Villalva M.
A.N.

D.N.P.
Eduardo J.
Montalvo H.
A.N.

D.N.P.
Daniela
Araya
A.N.

Elaborado por:
GNN/DNP

Página 10 de 17

Fecha: 20/01/2020



- 5.7. Inspecciona físicamente el vehículo con base a la declaración de mercancías que incluye el Formulario de Registro de Vehículos y, cuando el vehículo ya se encuentre fuera de recinto aduanero, debe adjuntar la certificación emitida por DIPROVE en cuanto a las características técnicas del vehículo y que no cuenta con denuncia de robo, verificar la identidad del mismo a través de sus signos de identificación (chasis, motor, VIN, plaqueta de fabricante, etc.), que la documentación presentada corresponda al vehículo, que los datos que se solicitan modificar coinciden con los del vehículo, y otros que sean necesarios.
- 5.8. Registra los resultados de la evaluación documental y la inspección física en el sistema informático, determinando la procedencia o no de la corrección.

Administrador de aduana

- 5.9. Verifica el informe de resultados y de corresponder autoriza la corrección de la declaración y el Formulario de Registro de Vehículos, a través del sistema informático, al tiempo que la declaración y el FRV quedan habilitados para su corrección.
- 5.10. Cuando la solicitud haya sido registrada en fecha posterior a los noventa (90) días calendario computables a partir de la fecha de pago de tributos aduaneros aplica la contravención aduanera conforme el Anexo de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Técnico Aduanero

- 5.11. Corrige la declaración de mercancías y/o el Formulario de Registro de Vehículos a través del sistema informático.

Declarante

- 5.12. De corresponder efectúa el pago de los tributos reliquidados y/o la multa generada, además de la contravención aduanera en caso de que la solicitud de la corrección haya sido registrada de manera posterior a los noventa (90) días calendario a partir del pago de tributos aduaneros.

6. Corrección de Declaraciones de Mercancías que no se encuentren registradas en SIDUNEA++

Declarante

- 6.1. Solicita la corrección de la declaración de mercancías mediante una nota que podrá ser presentada ante cualquier administración aduanera, adjuntando la declaración y los documentos que sustenten la corrección.

Administrador de aduana

- 6.2. Asigna la solicitud a un técnico aduanero para su evaluación.
- 6.3. Si corresponde a un vehículo verifica los datos técnicos con base al documento emitido por DIPROVE.

G.N.N.
Victoria E.
Siles M.
A.N.

D.N.P.
Eduardo J.
Mojawa R.
A.N.

D.N.P.
Jacqueline B.
Cortés M.
A.N.

D.N.P.
Cantale A.
Arriaga E.
A.N.B.

Técnico Aduanero

6.4. Evalúa la solicitud y emite un Informe Técnico.

Administrador de aduana

6.5. Verifica el Informe Técnico y de corresponder autoriza la corrección de la declaración a través de la Emisión de una Resolución Administrativa.

Técnico Aduanero

6.6. Corrige la declaración de mercancías a través del sistema informático correspondiente.

6.7. Registra en el sistema informático de manera digital (escaneado): la declaración de mercancías, la solicitud de corrección y los documentos presentados, el Informe Técnico y la Resolución Administrativa.

6.8. Remite una copia del Informe Técnico y la Resolución Administrativa al Departamento de Documentación Aduanera.

7. Anulación de declaraciones de mercancías

Declarante

7.1. Presenta la solicitud de anulación mediante nota escrita, adjuntando la declaración y los documentos soporte a la administración aduanera.

Administrador de aduana

7.2. Asigna la solicitud a un técnico aduanero.

Técnico aduanero

7.3. Realiza la evaluación de la solicitud de anulación sobre la base de los documentos soporte presentados por el Declarante.

7.4. Si para la anulación de la declaración se requiere de pronunciamiento legal sobre aspectos tributarios confusos o controvertibles, a través del administrador de aduana solicita a la Unidad Legal de la regional su pronunciamiento.

7.5. Emite un Informe Técnico determinando la procedencia o no de la anulación de la declaración de mercancías. De presumirse la comisión de ilícitos aduaneros, sugiere el inicio de acciones legales aplicables.

Administrador de Aduana

7.6. Efectúa la revisión del informe técnico y los antecedentes y emite la Resolución Administrativa que disponga la anulación de la declaración de mercancías, cuando corresponda; caso contrario notifica al declarante un proveído dando a conocer el rechazo de la solicitud.

[Signature]
Victoria E.
Sime M.
A.N.

D.N.P.
Guillermo J.
Montano R.
A.N.

D.N.P.
Jacqueline B.
Fajardo M.
A.N.

D.N.P.
Daniela A.
Arango T.
A.N.B.

Técnico Aduanero

- 7.7. Notifica al declarante con copia de la Resolución Administrativa, remitiendo un ejemplar a la Gerencia Regional y otra a la Gerencia Nacional de Fiscalización.
- 7.8. Procede a la anulación de la declaración de mercancías en el sistema informático, registrando el número de Resolución Administrativa que establece la anulación de la declaración.
- 7.9. Estampa el sello con la leyenda "ANULADO" en todos los ejemplares de la declaración de mercancías y los documentos generados a partir del examen documental y/o reconocimiento físico.
- 7.10. Registra el Informe Técnico, la Resolución Administrativa de manera digital en el sistema informático.

VI. REGISTROS

- Solicitud de desistimiento de la declaración de mercancías.
- Solicitud de anulación de la declaración de mercancías.
- Formulario 164 – Solicitud de Corrección de Errores de Declaraciones de Mercancías.
- Recibo Único de Pago por las contravenciones o tributos aduaneros.
- Registro informático de anulación de la declaración.

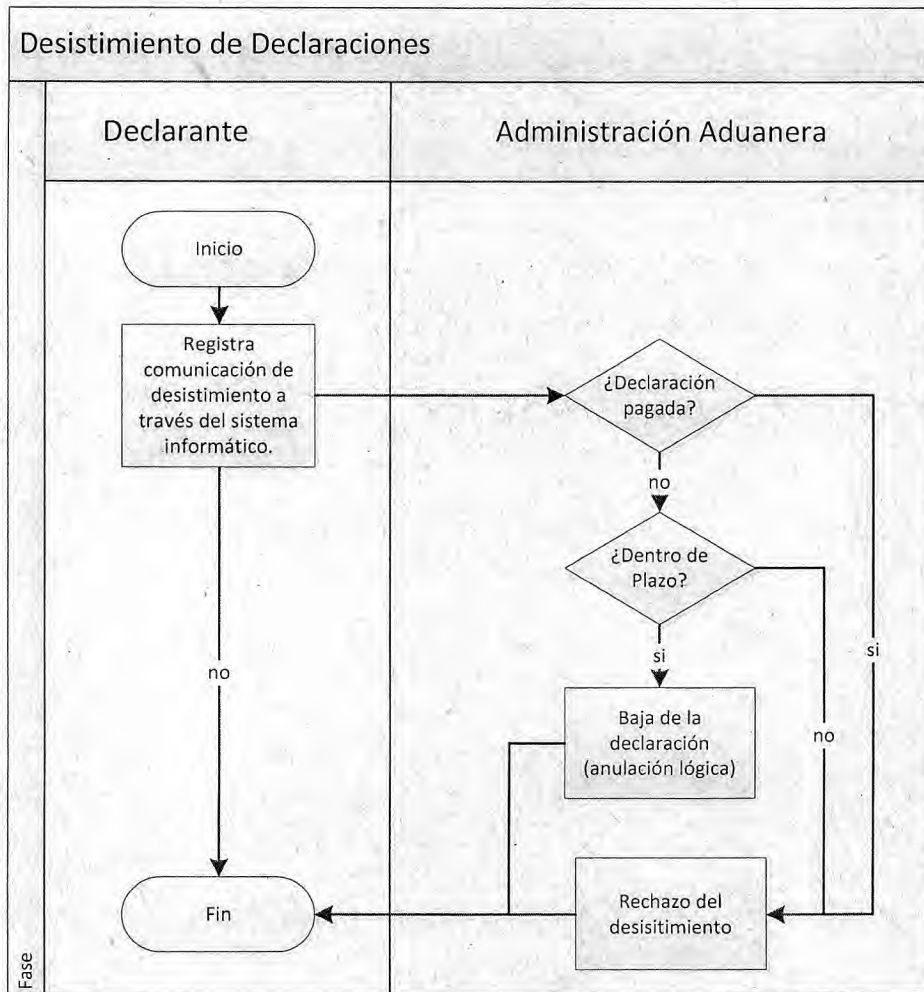
D.N.P.
Victoria E.
Sivam,
A.N.

D.N.P.
Eduardo J.
Montalvo R.
A.N.

D.N.P.
Jacqueline E.
Villalobos M.
A.N.

D.N.P.
Daniela A.
Avila-T.
A.N.

VII. FLUJOGRAMAS



D.N.P.
Victorio E. Silva M.
A.N.

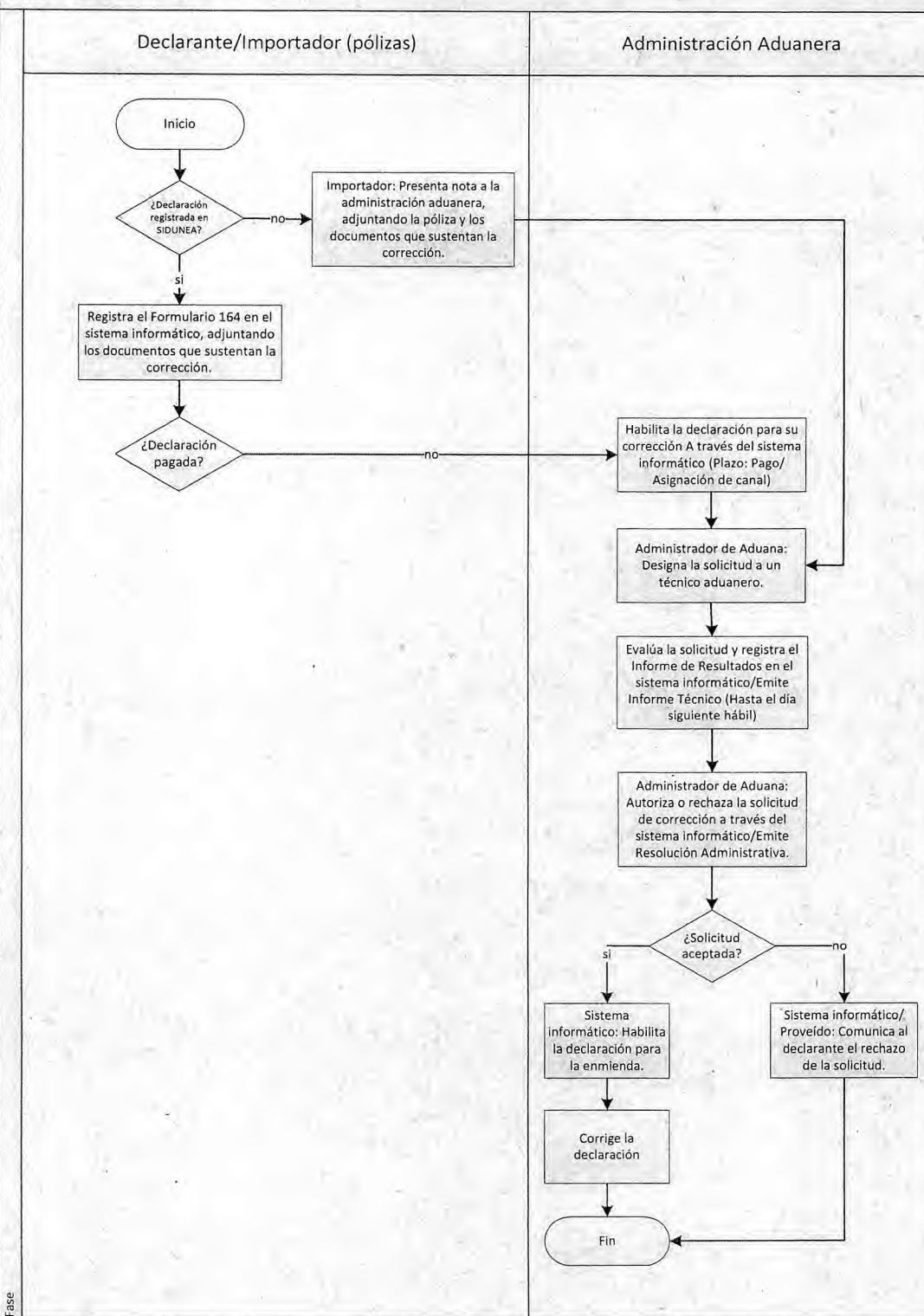
D.N.P.
Ricardo J. Machado P.
A.N.

D.N.P.
Jacqueline E. Rojas M.
A.N.

D.N.P.
Denisse A. Arratia
A.N.



Corrección de Declaraciones



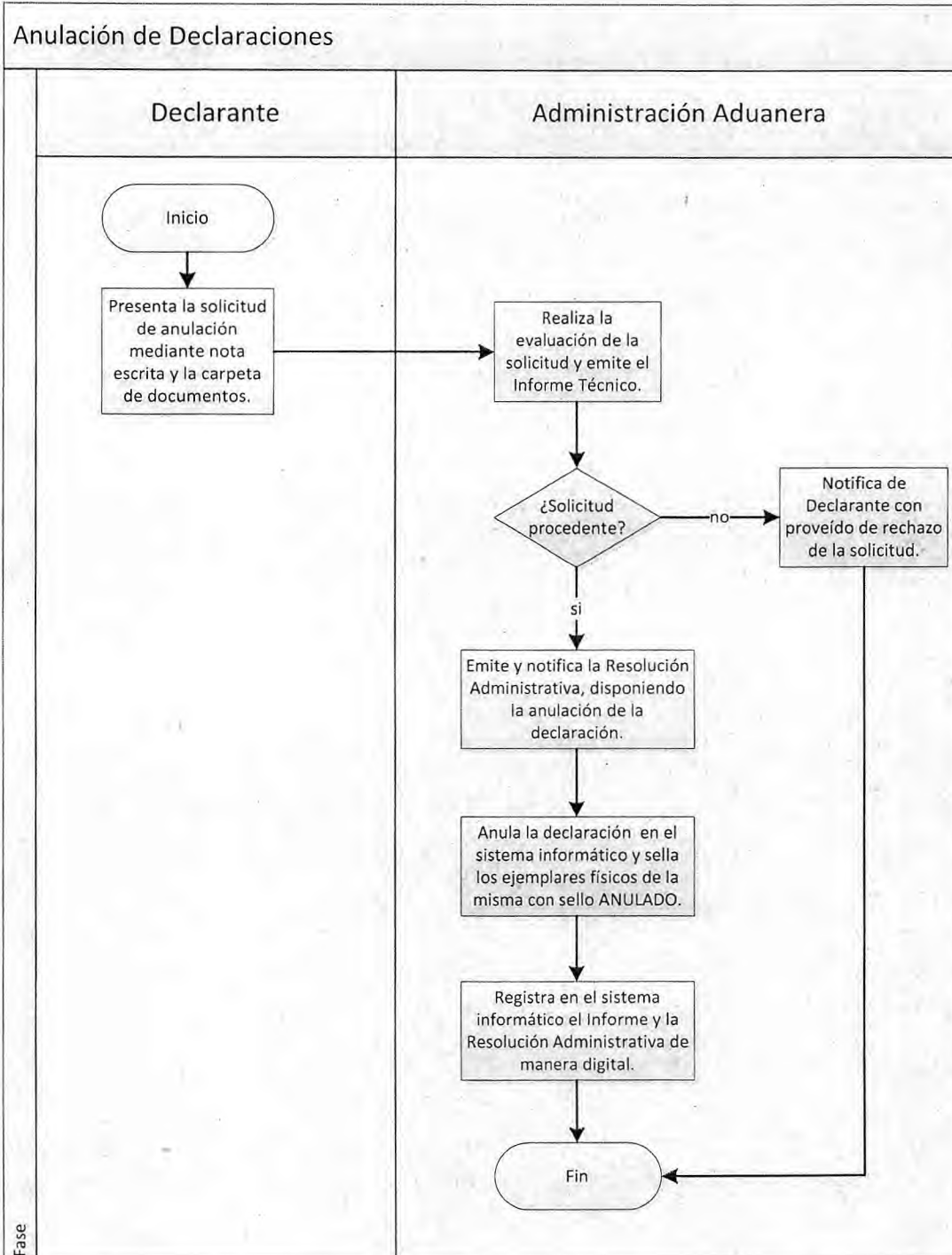
Fase

D.N.P. Victoria E. Simó M. A.N.

D.N.P. Eduardo J. Arroyave R. A.N.

D.N.P. Jacquelin B. Villalón M. A.N.

D.N.P. Daniela A. Arredondo A.N.S.










Aduana Nacional

**PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO,
CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE
DECLARACIONES DE MERCANCÍAS**

GNN-007

Versión: 01

VIII. TERMINOLOGÍA

- **Intervención:** A efectos de la aplicación del presente procedimiento, se entenderá como intervención cualquier accionar de cualquier unidad competente de la Aduana Nacional que tenga por objeto, verificar que la declaración aduanera se presente en forma completa, correcta y exacta, o el de determinar la obligación tributaria aduanera, realizadas durante o en forma posterior al despacho aduanero de mercancías.
- **Declarante:** Toda persona que a su nombre o en representación de otra presenta una declaración de mercancías.
- **Memorizada:** Declaración de mercancía registrada en el sistema informático de la Aduana Nacional.
- **Aceptada:** Declaración de mercancía a la que se le asignó número de trámite en señal de aceptación por la administración aduanera.
- **Pagada:** Declaración de mercancía con número de trámite cuyos tributos aduaneros y/o cargos aduaneros fueron pagados por el declarante o su representado.
- **Con asignación de canal:** Declaración de mercancía a la cual se asignó canal por medios informáticos o manuales.
- **Con autorización de levante:** Declaración de mercancía a la que se le asignó canal verde, o que una vez concluido el examen documental y/o verificación física de la mercancía se autorizó la extracción de la mercancía.
- **Regularizada:** Declaración de importación en las modalidades de despacho anticipado e inmediato, complementada con información y documentos obtenidos de manera posterior al pago.
- **Cancelada:** Declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, a cuyas mercancías fue aplicada la reexportación o cambio de régimen a importación para el consumo, antes del vencimiento del plazo establecido.
- **Concluida:** Declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITEX, a cuyas mercancías fue aplicada la reexportación o cambio de régimen a importación para el consumo, antes del vencimiento del plazo establecido.

G.N.N.
Victoria E.
Sáez M.
A.N.

G.N.N.
Eduardo J.
González R.
A.N.

G.N.N.
Jacqueline B.
Pérez M.
A.N.

D.N.A.
Daniela
Artalejo
A.N.S.

Elaborado por:
GNN/DNP

Página 17 de 17

Fecha: 20/01/2020



Aduana Nacional

Cobertura de Información Aduanera
Unidad de Comunicación Social y RR.PP.

laRazón

FECHA: 12/06/2020

PÁGINA: 3-L

SECCIÓN: PAGINAS AZULES

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN Nº RD 01 011 20

La Paz, junio 04 de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del párrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la Potestad Aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 8 de la citada Ley Nº 1990, establece que los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son: La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la citada Ley; y la exportación de mercancías en los casos expresamente establecidos por Ley. El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías.

Que el segundo párrafo del artículo 48 de la citada Ley, dispone que la petición de rectificación de errores y omisiones en la declaración de mercancías será admitida por la administración aduanera cuando las razones aducidas por el declarante se consideren justificadas, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en dicha Ley.

Que los párrafos I y II del artículo 78 de la Ley Nº 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establecen que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las regulaciones que ésta emita, se presume fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por ese Código. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento. En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

Que el párrafo III del citado artículo, establece que no se rectificará la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria y vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o datos brindados serán los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación.

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, establece que el sujeto pasivo podrá destinar por escrito del despacho aduanero con anterioridad del vencimiento del plazo para el pago de los tributos aduaneros que correspondan, siempre que éstos no hayan sido pagados.

Que el artículo 102 del mencionado Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que la declaración de mercancías podrá ser corregida después de la aceptación por la administración aduanera y hasta antes del pago de los tributos, sin sanción y sin que ello altere el cómputo del plazo para el pago de los tributos. Asimismo, señala que la corrección podrá efectuarse después del pago de los tributos aduaneros, sin sanción por contravención aduanera, siempre que no afecte la liquidación de tributos aduaneros y no constituya delito aduanero, y se produzca dentro del plazo de noventa (90) días a partir del pago. En caso de afectar la liquidación de tributos aduaneros y se efectúe voluntariamente dentro del plazo de tres meses desde la fecha de pago, procederá la corrección con la aplicación de la multa correspondiente.

Que mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-001-08 de 17/01/2008, se aprobó el "Instrutivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías".

CONSIDERANDO

Que mediante Informe AN-GNNGC-DNPNC-1-108/2018 de 27/12/2018, la Gerencia Nacional de Normas, señala que considerando la actualización de los procedimientos a partir de la gestión 2008, la presentación de documentos soporte de la declaración de mercancías a través del sistema informático y demás funcionalidades incorporadas en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, elaboró el Proyecto de "Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones", mismo que alcanza a las declaraciones presentadas a través del sistema SIDUNEA++ y otros sistemas, con excepción del SUMA.

Que en este marco, el citado Informe AN-GNNGC-DNPNC-1-108/2018, describe como principales características del Proyecto de Procedimiento: a) En cuanto al desistimiento de declaración, será comunicado por el declarante a la administración aduanera a través del sistema informático; b) En cuanto a la corrección de declaración, la solicitud de corrección será presentada mediante el Formulario 164, la misma que será registrada a través del sistema informático, adjuntándose los documentos que sustentan la solicitud, para las declaraciones registradas en el sistema SIDUNEA++; los resultados de la evaluación de la solicitud y autorización de la corrección serán registrados a través del sistema informático; asimismo, se incluyen los procedimientos para la corrección de declaraciones de vehículos automotores; c) En cuanto a la anulación de declaración, la solicitud de anulación previa Resolución Administrativa, será registrada en el sistema informático.

Que mediante Informe AN-GNNGC-DNPNC-1-83-2019 de 18/09/2019, la Gerencia Nacional de Normas señala que tomando en cuenta la emisión del "Procedimiento para la Organización de los Archivos de las Agencias Despachantes de Aduana", aprobado con Resolución de Directorio Nº RD 01-008-19 de 27/02/2019 y el "Texto Ordenado del Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNY - MO" Versión 06ª, aprobado con Resolución de Directorio Nº RD 01-018-19 de 22/05/2019, ha sido necesario complementar el Proyecto de "Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones", incorporando en el mismo aspectos relativos a la solicitud de corrección de declaraciones de mercancías vencido el término de la prescripción; la posibilidad de que la Administración Aduanera independientemente de la etapa en la que se encuentre el despacho pueda solicitar la rectificación de las declaraciones de mercancías; la corrección de la carpeta digital durante el despacho aduanero y la anulación de los formularios que integran la declaración de mercancías, como

ser el Formulario de Registro de Vehículos - FRV, el Formulario de Registro de Maquinaria - FRM y el Formulario de Registro de Remolques y Semirremolques - FRRS.

Que a través de Informe AN-GNNGC-1-6/2020 de 20/01/2020, la Gerencia Nacional de Normas complementa los Informes AN-GNNGC-DNPNC-1-108/2018 de 27/12/2018 y AN-GNNGC-DNPNC-1-83-2019 de 18/09/2019, concluyendo que el Proyecto de "Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones", tiene como alcance las declaraciones presentadas a través del sistema informático SIDUNEA++ y otros utilizados con anterioridad, por lo que, a pesar de la transición de las operaciones aduaneras al nuevo sistema de gestión aduanera SUMA, es necesaria la implementación del proyecto para la atención de solicitudes de corrección y anulación de declaraciones en el sistema SIDUNEA++; asimismo, el proyecto de procedimiento citado, se encuentra dentro del marco normativo vigente y su implementación es factible.

Que por lo anterior, se infiere que la Gerencia Nacional de Normas, como resultado de la operativa aplicada en las administraciones aduaneras para el desistimiento, corrección y anulación de declaraciones de mercancías, en función a las frecuentes consultas realizadas por las Administraciones Aduaneras, Despachantes y Agencias Despachantes de Aduana y los consignatarios o propietarios de mercancías, tomando en cuenta la actualización de los procedimientos aduaneros generados desde la gestión 2008 y las funcionalidades incorporadas en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, dicha Gerencia elaboró el Proyecto de "Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones", conforme a la Metodología para la Elaboración y Aprobación de Procedimientos Aduaneros, por lo que, en aplicación de los incisos e) y f) del artículo 37 de la Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional aprobar dicho procedimiento, mismo que reemplazará de forma integral al "Instrutivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías", aprobado por Resolución de Directorio Nº RD 01-001-08 de 17/01/2008.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica a través de Informe AN-GNNGC-DALJC-1-121-2020 de 05/02/2020, concluye que en mérito a los antecedentes y al Informe AN-GNNGC-DNPNC-1-108/2018 de 27/12/2018, complementado con Informes AN-GNNGC-DNPNC-1-83-2019 de 18/09/2019 y AN-GNNGC-1-6/2020 de 20/01/2020, emitidos por la Gerencia Nacional de Normas, el Proyecto de "Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías", no contraviene y es justa la normativa vigente, en consecuencia, se recomienda su aprobación por el Directorio de la Aduana Nacional, en aplicación de lo prescripto en los incisos e) y f) del artículo 37 de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000.

CONSIDERANDO:

Que los incisos e) y f) del artículo 37 de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, señalan que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, establece que es función de la Aduana Nacional emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento, indica que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

FOR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO, Aprobar el "Procedimiento para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones", que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO, La presente Resolución, entrará en vigencia al día siguiente hábil de cumplidos los treinta (30) días calendario, computables a partir de su publicación, momento en el cual quedará sin efecto la Resolución de Directorio Nº RD 01-001-08 de 17/01/2008, que aprobó el "Instrutivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías", y toda otra disposición de igual o menor jerarquía contraria a la presente Resolución.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

THEAVLN/EMCC/LEN
GG: YFC
GNN: VESM/IVM/DAT/EJMR
GNS: HES
GNE: AOL/MJGPP/lov
HPE: DNPNC2019-112
c/a:Arch
CATEGORIA: 01

ORIGINAL FIRMADO POR:
Jorge Hugo Lizasoain Añez
PRESIDENTE EJECUTIVO DE
ADUANA NACIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:
Liliana I. Natividad Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:
Freddy Luis Delgado Loza
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:
Jorge Luis Zúñiga Rodríguez
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL